



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

Montería, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: TEOLINDA MARIA PTERNINA JARABA
DEMANDADO: CHARLES DE JESUS BUELVAS JIMENEZ
Expediente Radicado No. 23001311000320210006900.

La señora **TEOLINDA LUCIA PATERNINA JARABA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.067.949.794 de Montería, mediante apoderado judicial, promovió demanda verbal de Divorcio de Matrimonio Civil, contra su cónyuge señor **CHARLES DE JESUS BUELVAS JIMENEZ**, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía número 6.893.830, invocando como causal de divorcio, la consagrada en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil Colombiano.

ANTECEDENTES:

La señora **TEOLINDA LUCIA PATERNINA JARABA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.067.949.794 de Montería, mediante apoderado judicial, promovió demanda verbal de Divorcio de Matrimonio Civil, contra su cónyuge señor **CHARLES DE JESUS BUELVAS JIMENEZ**, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía número 6.893.830, invocando como causal de divorcio, la consagrada en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil Colombiano, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, cuyo matrimonio fue celebrado e inscrito en la Notaria Segunda de Montería, el día 01 de octubre de 2010,

HECHOS

PRIMERO: El día 01 de octubre de 2010, los señores **TEOLINDA LUCIA PATERNINA JARABA** y **CHARLES DE JESUS BUELVAS JIMENEZ**, contrajeron matrimonio civil, ceremonia celebrada e inscrita en el registro civil de matrimonio de la Notaria Segunda de Montería, con indicativo serial No. 5616232, de cuya unión, nació la menor **ESTEFANY BUELVAS PATERNINA**, quien actualmente tiene 14 años de edad.

SEGUNDO: Los nombrados esposos, se encuentran separados de cuerpo, desde hace mas de dos años, desde el día 15 de enero de 2015, hasta la fecha.

TERCERO: Los mencionados esposos, durante su convivencia en común, no adquirieron bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, por ellos conformada.

PRETENSIONES

PRIMERO: DECRETAR, el divorcio del matrimonio civil celebrado entre la señora **TEOLINDA LUCIA PATERNINA JARABA y CHARLES DE JESUS BUELVAS JIMENEZ**, con fundamento en la causal octava del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDA: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal conformada dentro del matrimonio, entre los señores **TEOLINDA LUCIA PATERNINA JARABA y CHARLES DE JESUS BUELVAS JIMENEZ**.

TERCERO: Se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento y de matrimonio de la citada pareja. Y, ordenar la expedición de los oficios y las copias respectivas.

ACTUACION PROCESAL:

Admitida la demanda, mediante auto de fecha 21 de abril de 2021, se le impartió el trámite de un proceso verbal, establecido en el artículo 368 y s.s del Código General del Proceso, otorgándoseles el valor probatorio a los documentos aportados como medios de prueba. Se ordenó notificar al Defensor de Familia y Agente del Ministerio Público, adscritos a este juzgado.

Se ordenó notificar el auto admisorio al demandado señor **CHARLES DE JESUS BUELVAS JIMENEZ**, con el traslado de rigor, concediéndole el término de 20 días para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

El demandado fue notificado mediante envío de notificación personal por la apoderada judicial de la demandante, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, a su correo electrónico charles.buelvas@yahoo.com como se observa en escrito de fecha 22 de abril de 2021 (fl. 14), y su acuso de recibido, conforme consta, de los pantallazos visibles a folio 15 al 18.

Así las cosas, se hizo uso de las garantías mínimas constitucionales, a efectos de conservar el debido proceso judicial de que trata el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Dentro del trámite procesal, las partes, según escrito visto del folio 20 al 22, hacen llegar por medio de la apoderada judicial de la demandante, un acuerdo mutuo respecto a las pretensiones de la demanda de divorcio, aclarado o explicado por la citada abogada, en cumplimiento del requerimiento hecho por el Despacho, por medio del auto de fecha 11 de junio de 2021 (fl. 24), con el escrito de fecha 21 de junio de 2021 = folio 28; con el cual, se cambia el rumbo procedimental de verbal a jurisdicción voluntaria, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la ley 446 de 1998, en armonía con el artículo 577 numeral 10 del C.G.P. Acuerdo, debidamente autenticado por los interesados procesales en la Notaria Segunda de Montería, el día 01 de junio de 2021.

ACUERDO DE LOS CÓNYUGES:

Las partes acordaron lo siguiente:

“ **1.- DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL:** nosotros **TEOLINDA LUCIA PATERNINA JARABA** y **CHARLES DE JESUS BUELVAS JIMENEZ**, queremos manifestarle que es nuestra absoluta voluntad la de divorciarnos y cesar los efectos civiles del matrimonio civil celebrado el día 01 de octubre de 2010, al igual que disolver y liquidar la sociedad conyugal. **2. CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL:** La custodia y tenencia de la menor **ESTEFANY BUELVAS PATERNINA**, quien nació el día 18 de octubre de 2006, identificada con tarjeta de identidad numero 1.062.433.911 de Montería-Córdoba, estará a cargo de la madre biológica y a falta de ella la custodia y tenencia estará a cargo del padre. **3. DOMICILIO Y RESIDENCIA:** el domicilio de la menor **ESTEFANY BUELVAS PATERNINA**, quien nació el día 18 de octubre de 2006, identificada con tarjeta de identidad número 1.062.433.911 de Montería-Córdoba, será la ciudad de Montería, para el cambio de domicilio y residencia, es necesario el consenso de los padres, o en su defecto la decisión de la judicatura. **4. OBLIGACION ALIMENTARIA DE LOS CONYUGES:** Los gastos que generen la tenencia, como alimentación y cuidado de la menor serán sufragados por la madre, la señora **TEOLINDA MARIA PATERNINA JARABA**, dado quien es quien tendrá la patria potestad de la menor” Respecto a este punto como quiera que ya se realizó la corrección del término de patria potestad, se tiene que en ese mismo sentido, se corrige este mismo punto, coligiendo entonces, que los gastos que se generen por alimentación y cuidado serán sufragados por la madre biológica **TEOLINDA MARIA PATERNINA JARABA**, quien tendrá la tenencia y custodia de la menor **ESTEFANY BUELVAS PATERNINA**. El padre **CHARLES DE JESUS BUELVAS JIMENEZ**, asumirá el pago concerniente a la educación, lo cual incluye: Pago de matrículas, pago mensual de pensiones escolares, textos escolares, el padre asumirá el costo de los zapatos de los uniformes del colegio (diario y educación física), meriendas de la menor, así como los materiales y demás utensilios que necesite la menor en el ejercicio de su educación y deberes, igualmente las prendas de vestir particular para su vida social. **5. REGIMEN DE VISITAS:** Se pacta un régimen de visitas de lunes a jueves en las horas de la tarde en el domicilio de la menor o sitio alternativo acordado por los padres.

5.1. Se pacta un régimen de visitas de lunes a viernes en las horas de la tarde de 3:00 p.m. a 6:00 p.m, visitas que podrán desarrollarse en el domicilio de la menor o en sitio alternativo que acuerden los padres.

5.2. Los fines de semana (sábados y domingos) serán compartidos entre los padres de forma alterna, es decir, un fin de semana con la madre y el siguiente con el padre, y así sucesivamente durante el transcurso de todo el año.

5.3. Los días festivos, serán compartidos con el padre de manera alterna, es decir, uno con la madre y el siguiente festivo con el padre, y así sucesivamente se irán alternadamente durante el año.

5.4. Los días en los cuales, los padres o la madre salgan de la ciudad de Montería, deberá informar uno al otro, el sitio exacto de ubicación donde se encontrarán, esto, para efectos de alguna emergencia.

6.- FECHAS ESPECIALES:

6.1. El cumpleaños de la madre lo compartirá con la menor y de igual forma el cumpleaños del padre, en el espacio de tiempo que sea acordado por los padres.

6.2. Los cumpleaños de la menor serán compartidos por fracciones de tiempo por los padres, previo acuerdo de estos.

6.3. Las fechas de 24 y 31 de diciembre serán compartidas un día con la madre y otro día con el padre, previo acuerdo entre estos.

6.4. En cuanto a las vacaciones de Semana Santa, mitad de año y fin de año, compartirá la menor, la mitad de cada periodo con la madre y la otra mitad con el padre, previo acuerdo entre las partes el periodo que le corresponda.

6.5. Los padres podrán tener comunicación vía telefónica, sin ninguna restricción en un horario que no interrumpa su jornada escolar y/o altas horas de la noche.

7. VESTUARIO: El padre se compromete a aportar cuatro mudas de ropa al año, para la menor, de las cuales, dos serán entregadas en el mes de diciembre y las otras dos en el mes de junio.

8.- EDUCACION: Para la educación de los menores (**sic**) los padres se comprometen a propiciar una buena formación moral, física, emocional, psicológica, espiritual y social para sus hijos, dándole buen ejemplo con su comportamiento a fin de que los menores (**sic**), conserven la buena imagen de cada uno de los padres.

9.- La menor STEFANY BUELVAS PATERNINA, estará afiliada al sistema de seguridad social en salud de la madre, y en el momento que la madre así lo desee, deje de trabajar, el padre podrá afiliarla a su sistema de seguridad social en que esté afiliado.

10.- RECREACION: Cada padre asumirá los gastos de recreación cuando comparta con los menores.

11. SALIDA DEL PAIS: En cuanto a las salidas del país de los menores (**sic**), los padres acuerdan que se necesita previa autorización de ambos padres de conformidad con las normas de emigración en Colombia, para que alguno de los padres pueda llevárselo fuera del país, con la obligación de retornarlo nuevamente al país de origen, significando esto que el mismo consentimiento será necesario para la renovación de pasaporte, obtención de visas, o cualquier otro requisito que implique conceder la autorización.

Todo desacuerdo sobre lo pactado en este acuerdo, procurará dirimirse entre las partes, pero en caso de no ser posible, acudirán al respectivo juez de Familia o al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y será de forzosa aceptación para ambas partes lo que decidan las autoridades competentes.

12. EL RESPETO: Cada uno de los padres, se respetarán mutuamente en sus vidas privadas, su trabajo y su respectivo círculo social.

13. BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL: No se adquirieron bienes muebles e inmuebles en la sociedad conyugal.

14. COMPROMISO: A partir de la firma de este documento y su autenticación, nos comprometemos a poner en conocimiento del señor juez del conocimiento, el presente acuerdo de voluntades con el fin de solicitar su aprobación y en consecuencia dictar la sentencia respectiva de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, CESACION DE LOS EFECTOS DEL MATRIMONIO CIVIL Y LIQUIDACION DE LA

SOCIEDAD CONYUGAL, de mutuo acuerdo, sentencia que deberá ser dictada de plano de conformidad con la ley 446 de 1998, capítulo 3, artículo 28.

15. Señor Juez, una vez aprobado el acuerdo de voluntades, solicito se oficie a las entidades donde se encuentran registradas civilmente las partes TEOLINDA MARIA PATERNINA JARABA y CHARLES DE JESUS BUELVAS JIMENEZ, para la respectiva anotación marginal de la sentencia en los registros civiles de nacimiento.”

CONSIDERACION

Por estar reunidos los presupuestos procesales y constituirse la causal ahora alegada en el transcurso del proceso, de mutuo consenso, artículo 154 numeral 9 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992, sujeta además al convenio previo de las partes, sin que el mismo vulnere la literalidad de los artículos 15 y 16 del Código Civil, es del caso pronunciar fallo de mérito en el presente proceso, el cual armoniza favorablemente con las suplicas demandadas por los esposos **TEOLINDA MARIA PATERNINA JARABA y CHARLES DE JESUS BUELVAS JIMENEZ**.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

- Poder para actuar
- Registro civil de matrimonio
- Registro civil de nacimiento

PRESUPUESTOS PROCESALES

La demanda se encuentra en forma, este Despacho es competente para conocer de éste asunto, ahora, por el mutuo consenso, en única instancia, por expresa disposición del Decreto 2272/1989 y la ley 446 de 1998. A las partes les asiste capacidad para comparecer al proceso y para fungir como tales.

LEGITIMACION

Por tratarse ahora de un asunto que inició como verbal, y cambió su rumbo procedimental a uno sin controversia alguna, su trámite cambio de verbal a jurisdicción voluntaria y por estar de acuerdo los consortes y luego de revisada la prueba de la existencia del matrimonio, no es de recibo por esa misma circunstancia, examinar la legitimación en la causa por activa, teniéndose por satisfecho estos presupuestos.

EXAMEN CRITICO DE LAS PRUEBAS Y LOS RAZONAMIENTOS LEGALES DE EQUIDAD Y DOCTRINARIOS

Dentro de las causales de DIVORCIO para los matrimonios de fuente civil, encontramos el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia “Art 154 numeral 9, C.C. modificado ley 1ª de 1976 y la ley 25 de 1992).

Esta causal constituye uno de los mayores avances de la ley 25 de 1992, que con su consagración se adecua a lo que universalmente se conoce como el sistema del divorcio limitado, donde los mayores de consuno, pueden acabar el matrimonio, obedeciendo la formula según la cual en derecho las cosas se deshacen como se hacen y puesto que para su formación el matrimonio requiere esencialmente del mutuo acuerdo, el mutuo consentimiento también puede disolverlo.

Sirve así mismo la opción de esta causal novena para igualarnos con la mayoría de los países del mundo que ya la cuentan en su legislación. Por fortuna el legislador actual, partiendo del artículo 42 de la Constitución Nacional, consideró adecuado a los colombianos de hoy, la misma oportunidad de divorciarse por el simple acuerdo de voluntades, disolviendo el vínculo y suspendiendo los efectos civiles del matrimonio, por el mero acuerdo, en reconocimiento de que, si existe madurez para consentir un matrimonio valido, debe también, consecuentemente, admitirse que puede por esa misma forma acabar el matrimonio.

Ámbito de aplicación de la sentencia anticipada cuando no hubiere que practicar pruebas.

El artículo 278 del C.G.P, dispone: Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias, son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1.- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
- 2.- Cuando no hubiere pruebas por practicar.
- 3.- Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

De la citada norma del párrafo anterior se desprende sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí prevista al juez no le queda alternativa distinta que **DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA**, por así estar reglamentado en la ley.

En el caso bajo estudio, el análisis se ajusta a la segunda hipótesis sustentada en la carencia de pruebas por practicar.

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone:

- 1.- Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental.
- 2.- Que habiéndolas ofertado estas fueron evacuadas en su totalidad
- 3.- Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas.
- 4.- Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.

Ajustándose el presente caso a que las partes no ofrecieron ningún medio de prueba distinto al documental por lo que se procede a dictar el presente fallo.

En merito de lo expuesto, este **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD**, de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE APRUEBA el acuerdo consensual celebrado por los esposos divorciados señores **TEOLINDA LUCIA PATERNINA JARABA** y **CHARLES DE JESUS BUELVAS JIMENEZ**, plasmado en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, contraído por los señores **TEOLINDA LUCIA PATERNINA JARABA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.067.949.794 de Montería y **CHARLES DE JESUS BUELVAS JIMENEZ**, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía número 6.893.830, celebrado el día 01 de octubre de 2010, en la Notaría Segunda de Montería, inscrito bajo indicativo serial No. 5616232.

TERCERO: INSCRIBIR la presente decisión en el folio de registro civil de nacimiento y matrimonio de los señores **TEOLINDA LUCIA PATERNINA JARABA** y **CHARLES DE JESUS BUELVAS JIMENEZ**. Oficiase a las oficinas correspondientes.

CUARTO: Declárese disuelta la sociedad conyugal conformada entre los divorciados y su posterior liquidación por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

QUINTO: Los divorciados pueden obrar independientemente del otro y fijar libremente su domicilio fuera o dentro del país. Así como proveer lo necesario a su propia subsistencia.

SEXTO: NOTIFIQUESE, por vía correo electrónico al Defensor de Familia y al Ministerio Público, atendiendo lo dispuesto en el acuerdo PCSJA20-11532 de fecha 11 de abril de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: Notifíquese por correo electrónico a las partes procesales y a sus apoderados, atendiendo lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA20-11532 de fecha 11 abril de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: Sin condena en costas por no haber oposición.

NOVENO: Archívese el presente proceso, previa las anotaciones de rigor.

LA JUEZA


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

ecl